

Guadalajara, Jalisco; Veintiuno de Octubre del año dos mil diecinueve.-----

VISTOS los autos para resolver mediante LAUDO, el juicio promovido por la C. **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO**, y:-----

RESULTANDO:

1.- El veintisiete de noviembre del año dos mil quince, la C. **N2-ELIMINADO 1** por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar del H. Ayuntamiento Constitucional de el Arenal, Jalisco, la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - -

2.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto; ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por escrito presentado el primero de agosto del año dos mil dos mil dieciséis, la entidad demandada contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se advierten. -----

3.- En audiencia del 06 seis de septiembre del dos mil dieciséis no se llegó a un arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito de demanda, de igual manera ratificando tanto su escrito de demanda, aclaración y ampliación de la misma, suspendiéndose la audiencia en términos del artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reanudándose el ocho de marzo del dos mil diecisiete, en donde se tuvo a la parte actora haciendo uso de su derecho de réplica y a la demandada manifestando

que no era su deseo hacer uso de su derecho de contrarréplica y se aportaron las pruebas que cada parte estimó pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas. - - - - -

4.- Luego, desahogados los medios de prueba admitidos mediante resolución que obra agregada a los autos a fojas de la 60 a la 66, con fecha dos de agosto del presente año, se levantó certificación de no existir pruebas pendientes por desahogar, por el Secretario General de este Tribunal y se les concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos de así considerarlo necesario, haciéndose constar en el acuerdo de fecha seis de septiembre de este año, que ninguna de las partes los formulo, declarándose concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad al siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 120, 122, 123 y 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- En los hechos de demanda, se narró: - - - - -

1.- Con fecha 01 de Octubre de 2012 el servidor público, compareciente, **N3-ELIMINADO 1** fue contratada, de manera verbal, por el Profesor **N4-ELIMINADO 1** presidente municipal electo para el periodo 2012-2015, por tiempo indeterminado para que prestará mis servicios como **Auxiliar en espacio joven Santa Cruz** del H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco, ubicada la calle Marcelino García Barragán #99, Colonia Centro, municipio de el Arenal, Jalisco; me asigno el puesto, las comisiones y labores que tenía que desempeñar, y me indico que mi superior jerárquico y de quien debería recibir instrucciones era del encargado de Sistemas, el Lic. **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** sin que se haya expedido nombramiento o contrato alguno por parte de la entidad pública, Desempeñándose con un horario por lo regular LUNES A VIERNES de 09:00 a 13:00 horas, estando encargada de mantener el lugar en orden, de abrir y cerrar en el horario establecido, de reportar alguna falla en las computadoras, en general dar mantenimiento en lo referente al ciber,

recibía como pago la cantidad de \$ N7-ELIMINADO 77 centavos diarios, por lo que cada quincena recibía el pago de N8-ELIMINADO 77 pesos quincenales por concepto de salario, teniendo que trabajar conforme las necesidades de trabajo de Lunes a Viernes.-

2.- La relación laboral entre el compareciente y la entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de el Arenal, Jalisco, siempre fue cordial ya que el suscrito servidor público, siempre me desempeñe con la intensidad, cuidado y esmero necesarios, siempre atento con el público, de forma eficaz, honesta, puntual, responsable y recibiendo las instrucciones de trabajo de mis jefes de trabajo, en su caso del encargado de Sistemas Juan de Dios López Alvarado, y del 01 de Octubre de 2015 a la fecha en que fue despedido injustificadamente el C. N9-ELIMINADO 77 siendo estas personas quienes me señalaban las actividades a realizar y fueron además las que me señalaron la jornada de trabajo.-

3.- Es preciso señalar que al finalizar el término constitucional de la administración municipal 2012-2015, el pasado 01 de Octubre el Presidente municipal N10-ELIMINADO 1 me indico que continuara trabajando por tiempo indeterminado, es decir fui recontratado, por lo que continúe realizando mis funciones, ingresando en el horario establecido, y realizando mis labores de manera normal, no obstante ello el pasado 08 de octubre, siendo las 14:00 Hrs. Recibí una llamada del director de Cultura el C. N11-ELIMINADO 1 diciéndome que por instrucciones del presidente municipal, N13-ELIMINADO 1 Lara, estaba despedida, que él pasaría por las llaves del ciber ubicado en la Delegación de Santa Cruz del Astillero; a mi casa, y que pasara el siguiente martes próximo por mi despido, por lo que al siguiente día viernes 10 de octubre del presente, siendo las 10:00 Hrs. Fui a la presidencia para hablar con el presidente N12-ELIMINADO 1, el cual se encontraba en su oficina, y al cuestionarle sobre mi situación me dijo: "estas despedida, ya no se requieren tus servicios" y al cuestionarle sobre mi salario me indicó, que "no hay dinero", que quieres que haga, no te puedo pagar, porque no hay dinero, vente en enero para ver si ya hay, o hazle como quieras". Es preciso señalar que los hechos mencionados con anterioridad fueron presenciados por varias personas que en el momento procesal oportuno serán presentados como testigos.- - - - -

4.- Es preciso señalar que al momento del despido no se pagó al servidor público, la parte proporcional de aguinaldo del presente año, partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, así como las demás prestaciones que se reclaman dentro del presente escrito, así mismo se le adeuda el pago correspondiente del día 01 al 08 de Octubre de 2015 por concepto de salarios, ya que el actor de este juicio los laboré y no me fueron pagados el día en que ocurrió el despido, asistiéndome el derecho al pago del séptimo día en que ocurrió el despido, asistiéndome el derecho al pago del séptimo día contemplado en el artículo 69 de la ley federal del trabajo y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se reclama el pago de esta prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral.

5.- Cabe señalar que no se llevó a cabo procedimiento administrativo alguno en mi contra, conforme la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo esta H. autoridad debe de considerar a todas luces injustificado el despido del que fui objeto.-

En aclaración, dijo: - - - - -

Aclaro y amplio el escrito inicial de demanda en el punto 1 de hechos, señalando que la actora presto sus servicios en el domicilio ubicado en la calle

Cuauhtémoc #1 entre la calle Juárez e Hidalgo en el poblado de Santa Cruz del Astillero, municipio de El Arenal, Jalisco, como encargada del cyber, señalando también que por error involuntario se asentó como salario N14-ELIMINADO 77

N16-ELIMINADO 77s, siendo la verdad que su salario era de N15-ELIMINADO 77

después de impuestos, los cuales deben de servir para el cálculo aritmético de las prestaciones demandadas, así mismo por lo que ve al punto número 3 de hechos por error involuntario se asentó que la actora fue recontratada debiendo ser, que la relación de trabajo continuo de forma ininterrumpida y como de costumbre hasta el día 08 ocho de octubre del 2015, fecha en que fue despedida en forma injustificada, precisando que el día 10 diez de octubre del 2015, aproximadamente a las 10:00 horas cuando la actora acude al domicilio ubicado en la calle Marcelino García Barragán número 99 colonia centro en el Arenal, Jalisco, a la presidencia municipal y en la oficina del C. N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1 al preguntar la actora sobre su situación en el ayuntamiento este le contestó: "estas despedida ya no se requieren tus servicios", esto aproximadamente a las 10:00 horas y en presencia de varias personas, existiendo además una conversación la cual se describe en el punto 3 de hechos del escrito inicial de demanda.-----

A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas.-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser el Representante Legal.-

2.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. N19-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal.-

3.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de JOSÉ N20-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de cultura.-

4.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. N21-ELIMINADO 1

5.- **TESTIMONIAL.-**

6.- **INSPECCION OCULAR.-**

7.- **INSTTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

8.- **PRESUNCIONAL.-**

La parte demandada, contestó: -----

En cuanto al capítulo de hechos.

1.- Es CIERTA la fecha de ingreso a laborar, es FALSO que haya sido contratada directamente por el presidente municipal, CIERTO es también su forma de contratación, es decir fue verbal, es CIERTO el puesto que manifiesta que desempeñaba, CIERTO también que no le fue expedido nombramiento alguno ya que la misma fue contratada por la administración pública Municipal de El Arenal Jalisco 2012-2016 de forma temporal es decir, por el término de la Administración antes señalada en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual la propia parte actora reconoce al manifestar en todo el contenido de su escrito inicial de demanda que no le fue expedido nombramiento alguno lo cual obedece a que el mismo se expidió de conformidad al precepto legal antes invocado mismo que de forma precisa establece:..."

"...Es CIERTA la jornada que manifiesta que laboraba ya que la ahora impetrante cubría un horario de las 09:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes

con media hora para la ingesta de alimentos, teniendo como día de descanso los sábados y domingos de cada semana, es **CIERTO** el salario que manifiesta la actora que percibía.

2.- Es cierto que la actora siempre se desempeñó con cuidado y esmero en el desempeño de sus funciones pero es completamente **FALSO** que haya sido despedida de forma justificada o injustificada de su trabajo, falso también que haya recibido indicaciones de actividades y jornada de trabajo del C. José N22-ELIMINADO 1 ya que como lo hemos venido manifestando JAMAS la actora laboró para la administración pública Municipal 2015-2018 siendo FALSO que la actora haya continuado laborando para nuestra representada en fecha posterior al 30 de septiembre del año 2015.-

3.- Son completamente FALSOS los hechos atribuidos al Presidente Municipal N23-ELIMINADO 1 así como también son inexistentes y falsas las palabras que supuestamente le fueron referidas en la conversación que refiere la actora simplemente porque nunca aconteció, lo que deja de manifiesto el dolo y mala fe con la cual se conduce la hoy actora. Es completamente falso el despido del que se duele la actora siendo la verdad de las cosas que la relación laboral entre las partes se extinguió de forma natural por la terminación del periodo constitucional o administrativo de la entidad demandada el día 30 de septiembre de 2015, sin que haya existido jamás despido alguno en perjuicio de la actora.

En consecuencia, con lo anteriormente vertido se niega rotundamente que el funcionario que señala le haya referido las palabras que precisa, reiterando que **JAMAS NADIE DESPIDIO** a la hoy parte actora por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones de la misma, siendo la verdad de las cosas, que la misma fue contratada por la administración pública Municipal de El Arenal Jalisco 2012-2015 de forma temporal es decir, por el término de la Administración antes señalada en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual la propia parte actora reconoce al manifestar en todo el contenido de su escrito inicial de demanda que no le fue expedido nombramiento alguno lo cual obedece a que el mismo se expidió de conformidad al precepto legal antes invocado mismo que de forma precisa establece:...”

“...Es por lo que resulta sorpresivo que la hoy accionante comparezca ante esta H. Autoridad laboral entablándose formal demanda a nuestro representado, toda vez que nuestro poderdante **NUNCA** despidió justificada o injustificadamente a la actora, sino que el nombramiento que le fue expedido expiró el 30 de septiembre del año 2015 por su propia naturaleza dando por concluida la relación laboral entre nuestro representado y la trabajadora actora sin que se volviera a saber nada de la misma hasta el momento en que se contesta la presente demanda, situación que se acreditará en su momento procesal oportuno, por lo que resulta sorpresivo que la hoy accionante comparezca ante este Tribunal entablándole formal demanda al H. Ayuntamiento de el Arenal Jalisco, por lo que resulta del todo improcedente la pretensión de la misma.

El indebido despido injustificado imputado por la parte actora a nuestro representado es **INEXISTENTE Y FALSO**, así como las supuestas palabras que imaginariamente aduce le fueron pronunciadas.

La verdad única e irrefutable de las cosas es que a la hoy actora se le contrató de forma temporal con fundamento en el artículo 4 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, con fecha de inicio el día **01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, habiendo sido contratada como ella mismo lo refiere del forma verbal y sin fecha de terminación lo cual implica que el mismo se extinguió el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince**, dando por concluida la

relación laboral entre nuestro representado y la trabajadora actora sin que se volviera a saber de la misma hasta el momento en que se contesta la presente demanda.

4.- En cuanto al reclamo que realiza en este apartado la actora de diversas prestaciones, solicitamos en obviada de repeticiones y por economía procesal se nos tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen lo contenido en los incisos e), d) g), del capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación de demanda.

Así mismo es improcedente la pretensión de la misma para reclamar el pago del séptimo día contemplado en el artículo 36 de la Ley Burocrática, en virtud de que en su salario quincenal se encontraba sujeto al salario íntegro, el cual la impetrante recibió a su entera satisfacción durante la administración Pública Municipal 2012-2015 por la cual fue contratada.

5.- Ahora bien, tal y como lo hemos venido manifestando en el presente escrito de contestación de demanda, es completamente **FALSO** que la entidad pública demandada haya dispuesto despido alguno en perjuicio de la impetrante, por tal motivo nuestro representado no tendría por qué haberle entregado aviso de despido alguno o habersele otorgado el derecho de audiencia y defensa mediante la instauración de procedimiento administrativo alguno.

En resumen, resulta claro que la **C. CAROLINA GUTIERREZ JIMENEZ** pretende sacar ventaja dolosamente de nuestro representado en un intento de aprovecharse de la buena fe de ésta H. Autoridad y del espíritu proteccionista de la Ley Laboral con la finalidad de causar perjuicio a nuestro representado y, por ende, el erario público pretendiendo con ello un lucro económico.

Y a la aclaración señaló: - - - - -

Es falso el domicilio donde manifiesta la actora del presente juicio que prestaba sus servicios así como falso es también el puesto que refiere desempeñaba y falso también el salario que precisa, siendo la verdad de los hechos que el salario de la actora era el que en un inicio manifestó, esto es, de \$500.00 pesos quincenales, siendo completamente falso que la relación laboral entre nuestro representado y la actora haya continuado de forma posterior al 30 de septiembre de 2015, lo anterior en razón de que **JAMAS, a la ahora parte actora se le despido de manera justificada o injustificada de su empleo, siendo la verdad de las cosas, que la misma fue contratada por la administración pública Municipal de el Arenal Jalisco 2012-2015 de forma temporal es decir por el término de la Administración antes señalada en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual la propia parte actora reconoce al manifestar en todo el contenido de su escrito inicial de demanda que no le fue expedido nombramiento alguno lo cual obedece a que el mismo se expidió de conformidad al precepto legal antes invocado..."**

Esta parte demandada ofreció y se le admitieron las siguientes probanzas.-

1.- CONFESIONAL EXPRESA.-

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que hace consistir en la confesión vertida por la parte actora en su escrito inicial de demanda en el sentido

de que fue contratada de forma verbal el primero de octubre de 2012 y que por ende la accionante nunca suscribió contrato alguno con nuestro representado.-

3.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la C. N24-ELIMINADO 1

N25-ELIMINADO 1

4.- **TESTIMONIAL.-**

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

IV.- Planteado así el asunto, **se procede al estudio de las EXCEPCIONES opuestas por la parte demandada**, en los términos siguientes:-----

FALTA DE ACCIÓN. Esta se estima improcedente, toda vez que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor será materia de estudio de fondo del asunto, y al estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar si existió o no el despido.-----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda y el de ampliación se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

V.- Así las cosas, se procede a fijar la Litis en el presente juicio, la que versa de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, ampliación y su respectiva contestación en dilucidar, si como lo argumenta la actora C. N26-ELIMINADO 1

N27-ELIMINADO 1 que con fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, recibió una llamada del Director de cultura el C. N28-ELIMINADO 1 és, diciéndole que por instrucciones del Presidente municipal N29-ELIMINADO 1 estaba despedida, que él pasaría por las llaves del ciber a su casa y que pasara el siguiente martes próximo por su despido, por lo que al siguiente día viernes 10 de octubre de ese año, a las 10:00 horas fue a la presidencia para hablar con el presidente N30-ELIMINADO 1 el cual se encontraba en su oficina, y al cuestionarle sobre su situación le dijo: “estas despedida, ya no se requieren tus servicios”.- **O en su caso** como lo manifiesta la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de el Arenal, Jalisco, que **JAMAS NADIE DESPIDIO** a la actora, siendo la verdad de las cosas, que la misma fue contratada por la administración pública Municipal de El Arenal Jalisco 2012-2015 de forma temporal es decir, por el término de la Administración antes señalada en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual la propia parte actora reconoce al manifestar en todo el contenido de su escrito inicial de demanda que no le fue expedido nombramiento alguno. - - - - -

Planteada la controversia, corresponde a la parte demandada acreditar la causa de terminación de la relación laboral que invoca como defensa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del

Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Y si ello se justifica, atendiendo que el despido se ubica en fecha posterior al en que la demandada afirma que termino la administración que la contrato, esto es, el accionante precisa haber sido despedido el 08 ocho de octubre del año 2015, dos mil quince, es decir, con posterioridad a la fecha que indica la demandada expiro la administración que lo contrato, con vencimiento el 30 treinta de septiembre del año 2015, dos mil quince, entonces, CORRESPONDERÁ AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, con apoyo y por analogía en la jurisprudencia que a continuación se cita:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2003238

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.)

Página: 1188

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Así, la demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes: 1 y 2.- CONFESIONALES EXPRESAS.- 3.- CONFESIONAL.- 4.- TESTIMONIAL.- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que analizadas a la luz del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta que únicamente le benefician las **CONFESIONALES EXPRESAS marcadas con los numero 1 y 2**, toda vez que la actora reconoce en su escrito inicial de demanda (f-2) "...fui contratada de manera verbal, por el Profesor N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1 presidente municipal electo **para el periodo 2012-2015, por tiempo indeterminado...**" "...sin que se haya expedido nombramiento o contrato alguno por parte de la entidad pública..."-----

Confesión expresa a la cual se le da valor probatorio, toda vez que el actor reconoce que fue contratado para laborar en la administración 2012-2015, sin que se le haya expedido nombramiento o contrato alguno por parte de la entidad pública, entonces, de acuerdo a los artículos 4 y 22 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entiende, que el período que ampara el nombramiento en cuestión, es hasta el treinta de septiembre de dos mil quince, **fecha en que concluyó la administración municipal que contrató a la actora** los cuales se transcriben a continuación. - -

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

Por lo expuesto, se concluye, que **no existió el despido alegado**, sino que el nombramiento otorgado a la actora, expiró el treinta de septiembre de dos mil quince, cuando concluyó la administración municipal 2012-2015, que la contrató; de ahí que, la acción de indemnización que ejercita la actora resulta del todo improcedente, toda vez que el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como la demandada lo refiere fue contratado por la administración 2012- 2015, misma que fenecía el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince. -----

Ahora bien atendiendo que el trabajador actor ubica su despido en fecha posterior a la fecha de vigencia del periodo Constitucional que lo contrato, esto es, el 30 treinta de septiembre del año 2015, (lo cual lo reconoce la parte actora en su escrito inicial de demanda), deberá demostrar la subsistencia de la relación laboral del día 01 al 08 de octubre del año 2015, acorde a la jurisprudencia indicada en párrafos precedentes.- -

Procediéndose a analizar los elementos de convicción allegados por esta parte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siguiendo tales lineamientos, se desprende que de la totalidad de las pruebas ofrecidas por esta parte, le favorecen las siguientes pruebas:

2.- CONFESIONAL.- A cargo de N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal.- Prueba esta que le rinde beneficio a la parte actora para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que a este absolvente se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, mediante escrito que obra en el secreto de este Tribunal, las cuales se transcriben a continuación.-

5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. ayuntamiento que usted representa **adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de salarios retenidos del 01 al 08 de octubre del 2015.-**

9.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted le manifestó a la actora de este juicio cuando lo cuestiono sobre su salario los siguiente: "no hay dinero, que quieres que haga, no te puedo pagar porque no hay dinero, vente en enero para ver si ya hay o hazle como quieras".-

Confesional Ficta que genera una presunción a favor del trabajador actor, misma que se robustece con la siguiente prueba:

Inspección marcada con el número 6, consistente en la fe que dé el secretario de este tribunal respecto:

I.- Recibos de Pago de salario del trabajador actor.

II.- Tarjetas de asistencia.-

III.-..."

IV.-..."

VII.-..."

IX.-..."

Correspondientes al periodo del 01 de Octubre del 2012 al 08 ocho del 2015.- Toda vez que a la demandada se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con esta prueba, ello, ante la falta de exhibición de los documentos materia de la prueba, siendo los siguientes:

a).-..."

b).-..."

c).-..."

d).-..."

e).-..."

f).- Que el actor si laboro de los días 01 al 08 de octubre del 2015.-

g).- Que si se le adeuda al actor la cantidad que resulte por concepto de SALARIOS RETENIDOS correspondientes del 01 al 08 de octubre del 2015.-

La Presunción derivada de estas pruebas, de que el trabajador actor continuó laborando para el ayuntamiento demandado hasta el día 08 ocho de octubre del 2015, produce valor convictivo, toda vez que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, por lo que se consideran suficientes para acreditar la carga procesal impuesta.- - - - -

Desprendiéndose de dicha valoración, que el actor si laboro posterior a la fecha en que la demandada acredito que le feneció el contrato por tiempo determinado otorgado al demandante.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO**, de **INDEMNIZAR** a la actora **N35-ELIMINADO 1** así como de pagarle los **SALARIOS CAIDOS**, a partir del 08 del 08 de octubre de dos mil quince y hasta el cumplimiento del presente laudo, toda vez que el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como la demandada lo refiere fue contratado por la administración 2012- 2015, misma que fenecía el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince. - - -

Igualmente es procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO, a pagar al actor los **SALARIOS RETENIDOS** del 01 al 08 de octubre del año 2015 dos mil quince, al haber acreditado la subsistencia de la relación laboral hasta esta fecha.-----

VI.- En cuanto a las prestaciones que reclama el actor en sus incisos **d)** pago de Vacaciones y Prima Vacacional del 01 primero de abril al 08 de octubre del año 2015; **e)** el pago de Aguinaldo del 01 primero de enero al 08 de octubre del año 2015 dos mil quince; la demandada contestó que le fueron debidamente cubiertas de forma oportuna.-----

Sentado lo anterior, de conformidad a las fracciones IX, X, XI del artículo 784 y, II y IV del 804, de la Ley Federal del Trabajo, la entidad demandada está obligada a probar su dicho. En ese sentido, con ninguna de sus pruebas la demandada logra acreditar el pago de estas prestaciones, toda vez que la absolvente no reconoce ningún hecho que le perjudique, de la testimonial se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, por lo que ve a la instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana, no rinde beneficio a su oferente, por razón que de actuaciones no se advierte presunción a favor del Ayuntamiento Constitucional de el Arenal, Jalisco, para acreditar el pago de

estas prestaciones, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado.-----

Por consiguiente, **SE CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** del periodo comprendido del 01 primero de abril al 08 de octubre del año 2015 y **AGUINALDO** del 01 primero de enero al 08 de octubre del año 2015 dos mil quince, toda vez que la actora acredita la subsistencia de la relación laboral hasta este último día, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia.-----

VII.- En el inciso c) de prestaciones de la demanda, la parte actora reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de Prima de Antigüedad.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”

Por lo anterior, este Tribunal estima **IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de

antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: - - -

*No. Registro: 199,839
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: I.7o.T. J/11
Página: 350*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.

La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de

octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- **PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III. 1o.T.88 L. Página: 2236.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que *absolver* y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL

ARENAL, JALISCO, de pagar a la actora de este juicio la cantidad la Prima de Antigüedad, que reclama bajo el inciso c) de prestaciones de su demanda. -----

VIII.- Por otra parte reclama la actora en su inciso f) de prestaciones de su demanda la exhibición de los comprobantes de las Cuotas obrero-patronales que el H. Ayuntamiento Constitucional de el Arenal, Jalisco, debió realizar a su favor, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, o en su caso su inscripción y pago, desde el 01 primero de octubre de 2012 hasta el día 08 de octubre del 2015.- -----

A lo que la demandada contesto:

- **IMSS.-** Resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social...”

Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos,

al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, a cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor de la actora ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por el periodo reclamado, por los motivo y razones expuestos en este considerando. - - -

- **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**- Sin embargo, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”—

Este Tribunal, determina que la misma resulta improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

A su vez, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 177371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.2o. J/10

Página: 1184

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA PARA SU DEVOLUCIÓN AL TRABAJADOR, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *De conformidad con los artículos 136 a 138 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones tienen obligación de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; para tal efecto, aquéllos deben aportar el cinco por ciento sobre los salarios de sus empleados a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir*

depósitos y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgarles créditos para que adquieran en propiedad casas habitación; por otra parte, en términos de los artículos 52 a 54 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores esa institución es la encargada de la administración de esos recursos, así como de entregar a los trabajadores o a sus beneficiarios los depósitos constituidos a su favor, en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 141 de la primera legislación citada, y 40 de la ley que rige al mencionado instituto. Además, en los casos de desacuerdo de los patrones, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Infonavit, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto de ese organismo que lesione los derechos de esos sujetos, se podrá promover, optativamente, el recurso de inconformidad. Consecuentemente, cuando exista controversia en relación con la determinación de la cuantía de las aportaciones para su devolución al trabajador, la competencia para conocer del asunto corresponde a una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 333/2004. Edilberto Vázquez Vázquez. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Serafín Salazar Jiménez. Amparo directo 346/2004. Eduardo Aguilar Trejo. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz. Amparo directo 376/2004. Faustino Cruz o Faustino Cruz Martínez. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 420/2004. Gilberto Coutiño Coutiño. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 377/2004. Adrián Pérez Pérez. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 220, tesis 274, de rubro: "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1370, tesis XX.1o.103 L, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EFECTUADAS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y Tomo XII, julio de 2000, página 752, tesis X.1o.51 L, de rubro: "COMPETENCIA. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBEN CONOCER DEL RECLAMO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, AUN CUANDO LOS TRABAJADORES YA NO ESTÉN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE TRABAJO." (lo subrayado es por parte de este Tribunal).

Así las cosas, resulta improcedente este reclamo, como consecuencia **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de la exhibición o pago de cuotas ante el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** (INFONAVIT), por el periodo

reclamado por el peticionario, ello por los motivos y fundamentos expuestos.-----

• **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.-** Ante dicho reclamo este Tribunal estima procedente su petición, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las cuotas a favor de la actora del juicio ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 08 ocho de octubre del año 2015, por los motivos y razones antes expuestos.-----

IX.- Por último, reclama la actora en el punto 4 de hechos de su demanda, el PAGO DEL SEPTIMO DIA contemplado en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo y 36 de la Ley de la Materia, por todo el tiempo que duro la relación laboral.- Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar con exactitud que séptimos días fue los que laboro y en que horario, toda vez que en su demanda foja 2 de los autos, indico **que se desempeñaba con un horario POR LO REGULAR LUNES A VIERNES**, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, que séptimos días fue los que laboro y en que horario, toda vez que en su demanda foja 2 de los autos, indico **que se desempeñaba con un horario POR LO REGULAR LUNES A VIERNES**, no obstante de tener las características de extralegales, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir a la actora cantidad alguna por los **SEPTIMOS DIAS** por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

X.- El salario que deberá de servir como base para cuantificar las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, asciende a \$ **N36-ELIMINADO 77** **impuestos** que el actor indico en su ampliación de demanda foja 42 vuelta de los autos, mismo que fue controvertido por la demandada, mas sin embargo con ninguna de sus pruebas que le fueron admitidas logra acreditar el salario que indico devengaba el accionante, aunado a que ninguna prueba fue ofrecida para acreditar este hecho.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 fracciones V, IX, X, XI, 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 2, 4, 22, 40, 41, 54, 56 fracciones V y XI, 64, 114, 120, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora **N37-ELIMINADO 1**
N38-ELIMINADO en parte acreditó su acción; la demandada
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL,
JALISCO, demostró sus excepciones y defensas, en
consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL,
JALISCO de **INDEMNIZAR** a la actora **N39-ELIMINADO 1**
N40-ELIMINADO 1 así como de pagarle los **SALARIOS**
CAIDOS, a partir del 08 del 08 de octubre de dos mil quince y
hasta el cumplimiento del presente laudo; de pagar a la actora
de este juicio la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** que reclama bajo el
inciso c) de prestaciones de su demanda; de cubrir pago alguno
relativo a las aportaciones a favor de la actora ante el
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA
LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por el periodo
reclamado; de cubrir a la actora cantidad alguna por los
SEPTIMOS DIAS por el periodo reclamado.- Por los motivos y
razones expuestos en los considerandos de la presente
resolución. - - - - -

TERCERA.- SE CONDENA a la demandada
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL,
JALISCO, a cubrir a la actora los **SALARIOS RETENIDOS** del
01 al 08 de octubre del año 2015 dos mil quince; a pagar a la
actora las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** del periodo
comprendido del 01 primero de abril al 08 de octubre del año
2015 y **AGUINALDO** del 01 primero de enero al 08 de octubre
del año 2015 dos mil quince, a cubrir las cuotas a favor de la
actora del juicio ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL**
ESTADO DE JALISCO, por el periodo comprendido del 01
primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 08 ocho de
octubre del año 2015.- Por los motivos y razones expuestos en
los considerandos de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

N41-ELIMINADO 2

**A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO.** - Con
domicilio ubicado en la Avenida Justo Sierra número 2511,
interior 6, Colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara, Jalisco.

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de este Tribunal
de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por
Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe
Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios
García, que actúa ante la presencia del Secretario General
Licenciado Javier González Bugarin, que autoriza y da fe.
Proyectó: Licenciada Ma. de los Ángeles García Martínez. - - -
GAMA.

*MAGISTRADO PRESIDENTE
VÍCTOR SALAZAR RIVAS*

*MAGISTRADO
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO*

*MAGISTRADO
RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA*

*SECRETARIO GENERAL
JAVIER GONZÁLEZ BUGARIN*

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."